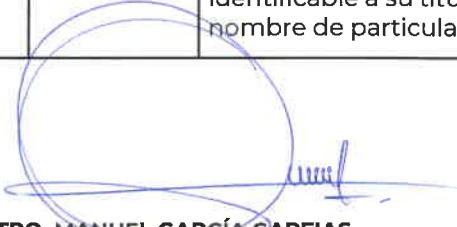




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 13/07/2020 que recayó al expediente RR/016/SEP/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciocho (18) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA CARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

4
MK





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 12, 13, 14 y 15	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente:

RR/016/SEP/2019

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los trece días del mes de julio de dos mil veinte.-----

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/016/SEP/2019**, integrado con motivo del escrito de diecinueve de septiembre dos mil diecinueve, recibido el mismo día, suscrito por el **C. [REDACTED]** con folio de participación número **11-84666**, por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **84666**, para el cargo denominado **"Subdirección de Soporte Operativo"**, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC015P-0000770-E-C-F**; y, -----

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve** (visible a fojas 1 a 14 de actuaciones), recibido en misma fecha en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, suscrito por el **C. [REDACTED]** con número de folio de participación **11-84666** (en adelante recorrente), por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra del resultado del concurso **84666**, para el cargo denominado **"Subdirección de Soporte Operativo"**, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC015P-0000770-E-C-F**, en el que el Comité Técnico de Selección determinó declarar como ganadora a la **C. [REDACTED]** con número de folio de participación **6-84666** .-----

II. Por acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve** (visible a fojas 15 a 17 de actuaciones), se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/016/SEP/2019**, y acordando solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **84666**. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



III. A través del oficio **110.UAJ/3497/2019** (visible a foja 18 de actuaciones), de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **84666**, para el cargo denominado “*Subdirección de Soporte Operativo*”, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública. -----

Solicitud que fue atendida por oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0450/2019**, de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, recibido el treinta siguiente, mediante el cual el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: **i)** los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **6-84666** y **11-84666; ii)** y precisó que el día **seis de septiembre de dos mil diecinueve** se difundió el resultado final del concurso a través del Sistema Informático *Trabajen*, (visible a fojas 55 a 61 de actuaciones). Lo que fue acordado en proveído de **primero de octubre de dos mil diecinueve** (visible a foja 54 de actuaciones). -----

IV. Mediante oficio **110.UAJ/3541/2019**, de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, diversa información relacionada con el concurso **84666**, para el cargo denominado “*Subdirección de Soporte Operativo*”, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública (visible a foja 50 de actuaciones). -----

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **AEFCM/DGA/DGARH/2380/2019**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, por el cual, el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe que le fue requerido y el expediente original del concurso **84666** (visible a fojas 67 a 79 de actuaciones). Acordando su recepción en proveído de **once** del mes y año citados (visible a foja 66 de actuaciones). --

V. Mediante oficio **110.UAJ/3607/2019**, de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal de la Secretaría de Educación Pública, llevara a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **84666**, para el cargo denominado “*Subdirección de Soporte Operativo*”, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 65 de actuaciones). -----



VI. A través de acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos ordenó dar vista a la candidata ganadora, la **C.** [REDACTED] en su carácter de **tercera interesada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a foja 80 de actuaciones). -----

VII. Por escrito de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, presentado ante oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos en esa misma fecha, la **C.** [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho convino (visibles a fojas 85 a 88 de actuaciones). Acordado por auto de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 91 de actuaciones). -----

VIII. Mediante proveído de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se puso a disposición del recurrente las constancias del expediente del recurso de revocación a fin de que realizara manifestaciones en forma de alegatos; lo que fue debidamente notificado el **nueve de diciembre** del mismo año (visible a fojas 92 a 93 de actuaciones). -----

IX. A través del acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se certificó que no obraba promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, declarando precluido el derecho del recurrente para presentar manifestaciones a manera de alegatos y, al no haber diligencia pendiente que realizar, se colocaron los autos en estado de resolución (visible a fojas 94 a 96 de actuaciones). -----

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción VI, de su Reglamento, teniendo en cuenta los siguientes: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 24 LGPDPSO.



Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente. -----

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir en que se hizo del conocimiento, el nombre del servidor público que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.-----

Esto es así porque, como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el resultado final el viernes **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del lunes nueve **al lunes veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre, por tratarse de días inhábiles; mientras que el recurso de revocación fue presentado el jueves **diecinueve de septiembre del mismo año**, ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.-----

TERCERO.- Análisis de los agravios hechos valer por el recurrente. En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente manifiesta lo siguiente: -----

"[...]

El presente recurso de revocación es interpuesto al considerar que **se incumplió con el principio de imparcialidad** con el que debe operar el sistema del servicio profesional de carrera, señalado en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, específicamente durante la etapa de entrevista realizada el 5 de septiembre de 2019, en la que **los integrantes del Comité Técnico de Selección** realizaron respectivamente sus cuestionamientos:

1. El Secretario Técnico realizó preguntas acerca de la forma en que, dentro de mi experiencia, he manejado equipos de trabajo. Esta es una pregunta que me ha sido realizada en distintas entrevistas y cuya respuesta, fuera de algunos detalles circunstanciales, **siempre** ha sido en el mismo sentido. Inevitablemente llama mi atención la baja puntuación por parte de este integrante, en comparación con comités técnicos de selección de otros concursos que han realizado la misma pregunta y asignado calificaciones más altas. No basta con apelar a los **criterios individuales, a la subjetividad**, en tanto que las expresiones de parcialidad en la **operación** del sistema del servicio profesional de carrera no son aisladas.
2. En cuanto a la Representante de la SFP, solicitó explicar con base en mi experiencia en el **servicio público**, alguna circunstancia en la que haya tenido que atender alguna situación que no estuviera contemplada en la normatividad. Esta es una enorme dificultad ya que **no he sido servidor público y por tanto no se me ha solicitado nada que no esté contemplado en la normatividad**. Trabajé en el Instituto Nacional del Emprendedor como Asesor senior especializado evaluaciones, bajo un contrato de prestación de servicios, como puede apreciarse en mi expediente, exponiendo un caso de éxito. Objetivamente, no se me puede agraviar por no cumplir con una circunstancia de esa



naturaleza, que tampoco refleja mi aptitud en el servicio público.

De igual manera, dicha integrante del CTS me preguntó sobre áreas de mejora para el cargo. Con toda honestidad, para responder lo anterior de manera acertada, se requiere experiencia en el cargo, conocer el estado actual de las cosas para entonces evaluar y realizar propuestas de mejora continúa. Estas preguntas, en tanto que se aplican a todos los candidatos sirven para favorecer al servidor público nombrado por artículo 34 de la LSPC. A pesar de esta parcialidad en mi contra, logré exponer mejoras en la gestión a través del uso de sistemas de información geográfica y nuevas tecnologías de la información. Desconozco el motivo por el cual la baja calificación, numéricamente coincidente con el del Secretario Técnico.

3. Por parte del presidente del CTS, nuevamente me fueron realizadas **preguntas que se apegan más a evaluar la experiencia misma en el cargo y no la valoración de las capacidades**. Con honestidad y sin rodeos, acepté desconocer la logística que debe seguir la distribución de los libros de texto gratuitos. No cuento con experiencia profesional en la Secretaría de Educación Pública, en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos o en otra área que me haya permitido conocer la logística para la distribución de los libros de texto gratuitos; además, el contenido bibliográfico se limita a dar a conocer que los libros de texto gratuitos deberán ser solicitados por el director técnico de cada plantel. Este desconocimiento de la logística en tema tan específico no representa la valoración real de mi capacidad. Como ejemplo, he mencionado que tengo conocimiento en Sistemas de Información Geográfica, software especializado y de mucha utilidad de tal tarea. Sin embargo, esta habilidad no fue considerada por el CTS para valorar capacidades.

Continuando con la misma dinámica, el presidente también preguntó acerca de la forma en la que se deben realizar lineamientos en materia educativa (poniendo énfasis en que debía de ser en materia educativa). Mi experiencia profesional es muy acorde al objetivo general del puesto, pero en áreas distintas a la educativa. Esto no está contemplado como un **impedimento para participar en el concurso** o al menos no se especifica en la convocatoria que así deba de ser. De hecho, como lo señalo en la síntesis curricular proporcionada durante este proceso de selección, he participado en la realización de lineamientos, reglas de operación y manuales de organización y procedimientos.

Ciertamente, el objetivo general del puesto incluye: "Proponer lineamientos para la operación, supervisión y evaluación de los proyectos y programas especiales de carácter educativo e interés social". No obstante, al ser considerado por el presidente como una parte fundamental del puesto, se debió incluir dentro de la bibliografía lo que como servidor público considera relevante para poder realizar dichos lineamientos específicamente en materia educativa para otorgar equidad e igualdad de oportunidades en el concurso.

Conforme al numeral 226 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y el Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, la etapa de entrevistas "tiene la finalidad de que el Comité Técnico de Selección profundice en la **valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria** y en Trabajo".

Por definición, la capacidad se refiere a la aptitud, al talento para realizar algo. En este sentido, el Comité Técnico está obligado a evaluar las aptitudes de los candidatos y no a evaluar la experiencia en el cargo que se encuentra en concurso.

Además, conforme al numeral 229 del Acuerdo citado, se establece que los entrevistadores formulan las mismas preguntas a los candidatos. El objetivo de esto es ofrecer igualdad de oportunidades en la realización de entrevistas. Sin embargo, una vez más, si la entrevista está enfocada en preguntas relacionadas con la experiencia misma en el cargo en disputa, no existe en realidad imparcialidad. Esto es común denominador en los distintos concursos en los que he participado, que resulta una forma velada de dar ventaja a los servidores públicos nombrados al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por otro lado, sobre los criterios de evaluación de entrevistas establecidas en la convocatoria se señalan cuatro elementos:

Contexto, situación o tarea (favorable o adverso).



- Estrategia o acción (simple o compleja).
- Resultado (sin impacto o con impacto).
- Participación (protagónica o como miembro de equipo).

Por lo que fueron las preguntas realizadas por este Comité Técnico de Selección, si acaso habrán atendido al primer criterio de evaluación enlistado. En cuanto al resto de los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, fueron omisos y con preguntas demasiado vagas.

Recapitulando, los servidores públicos nombrados al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal ya tienen experiencia en el cargo, esa es obviedad. Por tanto, cuando la entrevista realizada por el CTS no se refiere a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y se enfoca en evaluar la experiencia en el cargo disputado, actúa con parcialidad y les ofrece una gran ventaja a los servidores públicos nombrados por artículo 34 de la Ley en comento. El resultado es que dichos servidores públicos ganan en 83 % de los concursos en los que ellos mismos participan.

Con este suman ya tres recursos de impugnación que presento y cada vez más dudo del sentido de participar en procesos en un sistema en el que no se cumplen sus principios rectores. Entonces, todos los recursos públicos empleados por la SFP y las dependencias en el servicio profesional de carrera son ineficientes, ya que el verdadero momento de la selección se realiza con el nombramiento bajo el artículo 34 de la LSPC:"

[...]

(Énfasis añadido)

Los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes**. -----

La conclusión de que los argumentos del recurrente devienen **inoperantes** se alcanza porque, la afirmación realizada por el recurrente **conlleva la pretensión de que se analicen las preguntas, así como el criterio que fue tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección **para calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**, sin embargo, **no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso**, pues, esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, esto es la entrevista, la cual **sólo está encomendada a quienes**, de acuerdo con las bases del concurso, **así se disponga**. -----

En efecto, podemos observar el contenido de los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que son del tenor literal siguiente: -----

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos



deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

(Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

(...)

Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;

II. Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos de selección en que intervenga, y

III. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.

(...)

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(...)

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior,



determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

(Énfasis añadido)

De la normatividad apenas transcrita se desprenden de manera clara que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema.** Cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.** -----

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática encontramos **verdades jurídicas respecto de las atribuciones que otorga la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), mismas que son las siguientes: -----

- A) A dichos Comités corresponde el llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso, y-----**
- B) Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente; lo que conlleva establecer las **reglas de valoración o los elementos de valoración** para cada concurso. -----**

Conforme a lo anterior, observamos de manera clara que el legislador dispuso que sólo el Comité Técnico de Selección cuenta con la atribución indelegable e insustituible de establecer los criterios de evaluación, esto es, **una valoración subjetiva establecida previamente al concurso.** -----

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, observando el contenido del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, claramente establece que el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.** -----

Bajo este contexto, si la pregunta constituye un criterio de evaluación y, por ende, la valoración subjetiva de la respuesta, esta autoridad no puede entrar al estudio de dicha pregunta ni en la valoración de la respuesta que fuera emitida por el hoy recurrente, toda vez que, como ha quedado acreditado, no puede



sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación de la entrevista relativa, la cual **sólo está encomendada a quienes de acuerdo con las bases de la convocatoria y concurso, así se disponga.** -----

Se reitera que, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron al recurrente, en relación con la etapa de entrevista, no puede ser revisable por esta autoridad, en medida que no puede sustituirse al citado comité para examinar dicho concurso, pues, esto equivaldría a que la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la evaluación del examen de que se trata, lo cual sólo está encomendado a quienes, de acuerdo con la convocatoria del concurso, se les confirió tal atribución. -----

En todo caso, al analizar el procedimiento, esta autoridad podrá determinar si los requisitos ahí exigidos se ajustan o no a los principios de acceso por méritos y en igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro, al evaluar tanto **las condiciones del examen como los requisitos de selección** de quienes han de ocupar el cargo o puesto a concurso; sin embargo, a esta autoridad no le es posible, ni formal ni materialmente, **determinar si las calificaciones otorgadas en la entrevista a cada concursante fueron o no correctas.** -----

Efectivamente, el criterio que se haya tomado en cuenta para calificar las respuestas emitidas por los participantes de un Concurso a los cuestionamientos formulados en la etapa de entrevista, **constituye una valoración subjetiva**, que no es revisable por la autoridad que sustancia y resuelve el recurso de revocación, habida cuenta que ésta no puede sustituirse al comité para examinar el concurso, ya que, ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen o entrevista relativo, lo cual, como se dijo, está encomendado exclusivamente a quien, de acuerdo con las bases de la convocatoria, le corresponda hacerlo, en el caso concreto los miembros del Comité Técnico de Selección. -----

Tal conclusión se ve reforzada con la jurisprudencia número **2a./J. 31/2009** sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de aplicación obligatoria a toda autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de



oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa examinados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

(Énfasis añadido)

De ahí que las alegaciones referidas por el recurrente no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevista y determinación en el concurso. -----

Por lo que hace a la supuesta parcialidad en la que se cae en la etapa de entrevista porque "los servidores públicos nombrados al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal ya tienen experiencia en el cargo, esa es obviedad. Por tanto, cuando la entrevista realizada por el CTS no se refiere a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y se enfoca en evaluar la experiencia en el cargo disputado, actúa con parcialidad y les ofrece una gran ventaja a los servidores públicos nombrados por artículo 34 de la Ley en comento. El resultado es que dichos servidores públicos ganan en 83 % de los concursos en los que ellos mismos participan" también es **inoperante**, porque, como hemos demostrado, se vincula con un criterio de evaluación en la etapa de la entrevista, en términos de lo expuesto. -----

No obstante lo anterior, es necesario precisar que, el hecho de que un servidor público ocupe el puesto de manera previa, **no puede considerarse un impedimento para concursar o para que no utilice su experiencia a la hora de realizar las diferentes etapas del concurso**; pues, el subsistema de ingreso busca reclutar y retener a aquéllas personas con la capacidad, la experiencia y que cubran los requisitos necesarios así como el perfil del puesto a concurso, como lo establece el artículo 22 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que es del tenor literal siguiente: -----

Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema **atraer aspirantes** a ocupar un cargo en la Administración Pública **con los perfiles y requisitos necesarios.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta necesario precisar que el primer párrafo, del artículo 29, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece de manera precisa que el propósito es atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos. El citado numeral es del tenor



siguiente: -----

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso **tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema**, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es necesario traer a colación el contenido del artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: -----

Artículo 34.- En **casos excepcionales** y cuando peligrase el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, **bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema.**

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma."

Énfasis añadido)

De conformidad con el precepto legal transcrito, se observa que, en casos excepcionales, se podrá autorizar el nombramiento temporal para ocupar un cargo en la Administración Pública Federal, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección respectivo, enfatizando que dicho personal **no generará derechos** respecto al ingreso al Sistema. -----

Por su parte, el artículo 28 de la misma ley, señala de manera literal lo siguiente: -----

Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella **dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema**, mediante convocatoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

(Énfasis añadido)

Conforme a una convocatoria pública abierta, todo servidor público en general o todo interesado que desee ingresar al Sistema, puede participar libremente en el procedimiento de selección, por lo que el hecho de que la concursante ganadora estuviera contratada en términos del artículo 34 transcrito, no era un obstáculo para concursar, máxime si el ocupar el puesto no le generó ninguna clase de derechos respecto al ingreso al Sistema. -----



Asimismo, esta autoridad observa, del acervo probatorio con el que cuenta dentro del expediente que las preguntas realizadas por los integrantes del Comité Técnico de Selección fueron las mismas para ambos participantes. Razón por la cual, no se observa que haya existido alguna ventaja para algún participante, menos parcialidad por parte del Comité Técnico de Selección. -----

Ahora bien, el Comité Técnico de Selección emitió "El Reporte de Determinación de Convocatoria 06/2019", que obra a foja 275 del expediente del concurso, donde se da a conocer el resultado final del procedimiento de selección **84666**, nombrando como **única FINALISTA** y **candidata ganadora** para el cargo denominado "Subdirección de Soporte Operativo", adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de **25-C00-1-MIC015P-0000770-E-C-F**, a la C. [REDACTED] con número de folio de participación 6-84666, quien obtuvo una calificación final de **79.80 (setenta y nueve punto ochenta)**; ubicándose muy por encima del C. [REDACTED] con número de folio de participación 11-84666, quien obtuvo una calificación final de **65.30 (sesenta y cinco punto treinta)** y al **no haber obtenido el porcentaje mínimo de aptitud (igual o mayor a 75)** para reunir el carácter de **FINALISTA**, no calificó a la etapa **V. "Determinación"**. -----

Determinación final que se realizó bajo el amparo del numeral 235, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, ya que se declaró como ganadora, a la candidata FINALISTA **que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección** materia de análisis, mismo que se transcribe para pronta referencia: ----

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, **al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección**, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:

a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o

b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o

III. Desierto el concurso.

[...]"

(Énfasis añadido)

Advirtiéndose, la **inoperancia** de los agravios en virtud de que el actor se



limitó a realizar meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin que acredite con sustento legal probatorio el extremo de sus aseveraciones, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES." De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor."

(Énfasis añadido)

Igualmente, no se puede pasar por alto que, si el actor afirma que se otorgó una supuesta "gran ventaja" durante la entrevista del concurso, debe comprobarlo, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, el cual literalmente señala: -----

"ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

En suma, con base a lo ya expuesto y a los medios de convicción que obran en los autos del recurso de revocación que se resuelve, se concluye que el Comité Técnico de Selección durante la etapa **IV "Entrevista"**, misma que se verificó el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se apegó a la legalidad y al principio de imparcialidad que debe operar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, previsto en el artículo 2º de la Ley que recibe el mismo nombre, garantizando con ello, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito. -----

Haciendo la precisión de que, el recurrente no realizó manifestaciones en forma de alegatos. -----

CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente. -----

El recurrente ofreció como pruebas las siguientes: -----

- a) Copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; -----
- b) Impresión de la página electrónica "trabajaen" correspondiente a 1 solicitud de inscripción del C. [REDACTED] respecto de puesto denominado "Dirección de Investigación y Profesionalización Folio: 43-84423";

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.



Ambos documentos anteriores fueron valorados y con ellos se tuvo por acreditada la personalidad del hoy recurrente, a fin de dar trámite y tener por acreditado el interés jurídico del mismo para impugnar por la presente vía. ----

- c)** Impresión de la página electrónica “trabajaen” correspondiente a la publicación de resultados del concurso 84666 relativa a puesto “Subdirección de soporte Operativo” de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México donde se hace constar el nombre del ganador [REDACTED] y los resultados de lo folio participantes; -----

De esta prueba sólo se observa que el concurso sobre el que versa el presente recurso de revocación fue concluido con determinación de ganador. -----

- d)** Impresión de la página electrónica <https://consultapublicamx.inai.org> en la que se muestra que el puesto “Subdirección de Soporte Operativo” se encuentra ocupado por la C. [REDACTED] con fecha de alta en el cargo “16/03/2019”; -----

Como se estableció en el cuerpo de la presente resolución, el hecho de que el puesto se encontrara ocupado bajo el amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no es obstáculo para que el procedimiento de selección tuviera lugar, menos, que dicha situación, constituyera un impedimento para participar al mismo ocupante de la plaza, en términos de todo lo expuesto en la presente resolución. -----

Por lo tanto, la prueba resulta irrelevante e insuficiente para decretar la nulidad de la determinación de ganador en el concurso que se encuentra sujeto a juicio. -----

- e)** Impresión de la página electrónica www.elleonypolitica.com.mx de fecha “Marzo 9, 2019” con el título “NEWS. Denuncian Irregularidades” consistente en tres (3) fojas; -----
- f)** Impresión de la página electrónica www.la-prensa.com.mx con el título “Propietarios de escuelas privadas denuncian irregularidades en Iztapalapa” consistente en dos (2) fojas (1/9 y 2/9). -----

Las últimas dos pruebas no se relacionan con el procedimiento de selección, ni acredita una supuesta ventaja o actuación parcial de ningún miembro del Comité Técnico de Selección, por lo que no es de ser valoradas en la presente resolución porque no acreditan los extremos de la pretensión del recurrente. -

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



Ante la inoperancia de los argumentos y la ineficacia de los medios probatorios exhibidos por el recurrente, resulta innecesario realizar el estudio de las manifestaciones vertidas por la tercera perjudicada. -----

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios, así como de los medios de prueba hechos valer por el recurrente en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el "El Reporte de Determinación de Convocatoria 06/2019", derivada del procedimiento de selección del concurso **84666**, para la ocupación del puesto denominado "Subdirección de Soporte Operativo", adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC015P-0000770-E-C-F**; esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por el recurrente resultan **insuficientes** para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**. -----

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XXIV, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN CON GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **84666**, para el cargo denominado "Subdirección de Soporte Operativo", adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC015P-0000770-E-C-F**, que se contrae de "El Reporte de Determinación de Convocatoria 06/2019", por los motivos, fundamentos legales y razones precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



TERCERO.- Notifíquese a la **tercera interesada**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto. -----

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **84666**, para el cargo denominado "*Subdirección de Soporte Operativo*", adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC015P-0000770-E-C-F**, a través del Secretario Técnico del propio Comité. -----

Al efecto, devuélvase el original del expediente del puesto denominado "*Subdirección de Soporte Operativo*", adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto. -----

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo. -----

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento. -----

QUINTO.- En caso de que el recurrente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

SEXTO. - Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables. ----

Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS

